



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 527-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Jáquez Liranzo**, suplente del juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los trece (13) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación** incoado el 10 de junio de 2016 por el **Lic. Leoncio Amé Demes**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 026-0032185-1, domiciliado y residente en la calle Fray Juan de Utreras, Núm. 26, Plaza Dorada, suite 2B, segunda planta, La Romana y domicilio ad-hoc en la avenida Pedro Henríquez Ureña esquina calle Manuel de Jesús Galván, oficina de la Fuerza Nacional Progresista.

Contra: La Resolución Núm. 9-2016, dictada por la Junta Electoral de La Romana, el 24 de mayo de 2016.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 24 de mayo de la Junta Electoral de La Romana dictó la Resolución Núm. 9-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechazar como al efecto Rechaza, por las razones antes expuestas, las solicitudes hechas por el LIC. L. AME DEMES, candidato a Diputado por el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP). **SEGUNDO:** Ordenar como al efecto Ordena que la presente Resolución le sea notificada al LIC. L. AME DEMES, por la Secretaria de esta Junta Electoral y que copia de la misma sea publicada en la tablilla de esta Junta Electoral”.*

Resulta: Que el 10 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por el **Lic. Leoncio Amé Demes**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**Primero:** Admitir como buena y valida la presente instancia en recurso de apelación en contra de la resolución 9/2016, de la Junta Electoral del Municipio de*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La Romana, por ser correcta y de acuerdo a las normas constitucionales de la República Dominicana. Segundo: Revocar en todas sus partes la resolución 9/2016 de la Junta Electoral del Municipio de La Romana, por improcedente, mal fundada, violación al principio de litispendencia y conexidad, violación al principio general de que nadie esta obligado a lo imposible, y violación al artículo 1302 de nuestro Código Civil y además por carecer de la Tutela Judicial efectiva de los derechos fundamentales del recurrente, caracterizado por notablemente, violación al principio de oficiosidad y en violación al debido proceso de Ley previsto y consagrado en los artículos 68 y 69, numeral 10 de la Constitución de la República en perjuicio del recurrente. Tercero: Declarar correcta y válida la impugnación de los Colegios Electorales del Municipio de La Romana: 0031, 0031A, 0115, 0064, 0065, 0119, 0027, 0027A, 0081, 0081A, 0103, 0103A, 0106, 0042, 0043, 0043A, 0044, 0045, 0045A, 0046, 0046A, 0047, 0047A, 0086, 0086A, 0086B, 0107, 0108, 0109, 0078, 0078A, 0078B, 0087, 0089, 0089A, 0166, 0096, 0096A, 0120, 0077, 0077A, 0077B, 0077C, 0077D, 0077E, 0122, 0009, 0009A, 0010, 0010A, 0010B, 0011, 0011A, 012, 0080, 0080A, 0097, 0098, 0167, 0068, 0068A, 0034, 0035, 0082, 0051, 0051A, 0110, 0111, 0111A, 0168, 0021, 0022, 0023, 0024, 0083, 0083A, 0083B, 0101, 0101A, 0144, 0017, 0018, 0018A, 0019, 0020, 0025, 0026, 0026A, 0085, 0085A, 0100, 0102, 0032, 0032A, 0033, 0033A, 0116, 0040, 0040A, 0041, 0029, 0030, 0104, 0114, 0145, 0055, 0056, 0057, 0118, 0036, 0036A, 0037, 0013A, 0014, 0014A, 0015, 0015A, 0016, 0016A, 0084, 0084A, 0099, 0099A, 0146, 0076, 0076A, 0090, 0090A, 0090B, 0090C, 0090D, 0091, 0091A, 0169, 0052, 0053, 0053A, 0112, 0066, 0066A, 0067, 0062, 0062A, 0063, 0074, 0074A, 0074B, 0147, 0071, 0072, 0075, 0028, 0028A, 0028C, 0113, 0148, 0061, 0061A, 0149, 0095, 0095A, 0095B, 0171, 0003, 0003A, 0004, 0004A, 0004B, 0150, 0172, 0002, 0002A, 0002B, 0173, 0092, 0092A, 0092B, 0092C, 0151, 0174, 0006A, 0007, 0007A, 0152, 0001, 0001A, 0001B, 0001C, 0153, 0008, 0008A, 0008B, 0175, 0048, 0048A, 0049, 0050, 0050A, 0154, 0176, 0058, 0058A, 0059, 0059A, 0135, 0177, 0136, 0137, 0178, 0131, 0138, 0179, 0132, 0155, 0133, 0139, 0156, 0140, 0141, 0157, 054, 054A, 0069, 0069A, 0070, 0105, 0117, 0093, 0093A, 0093B, 0094, 0094A, 0184, 0060, 0060A, 0160, 0079, 0079A, 0079B, 0079C, 0079D, 0079E, 0162, 0185, 0163, 0161, 0038, 0038A, 0039, 0039A, 0005, 0005A, 0006, 0129, 0130, 0143, 0170, 0186, 0142, 0158, 0182, 0187, sobre la base de los medios y motivos desarrollados en la instancia primigenia, y en el presente escrito de Apelación. Cuarto: Ordenar que la Junta Electoral del Municipio de La Romana proceda a revisar, contar y validar los votos válidos y los votos impropiamente calificados nulos emitidos en los Colegios Electorales muy notablemente en los Colegios: 0031, 0031A, 0115, 0064, 0065, 0119, 0027, 0027A, 0081, 0081A, 0103, 0103A, 0106, 0042, 0043, 0043A, 0044, 0045, 0045A, 0046, 0046A, 0047, 0047A, 0086, 0086A, 0086B, 0107, 0108, 0109, 0078, 0078A, 0078B, 0087, 0089, 0089A, 0166, 0096, 0096A, 0120, 0077, 0077A, 0077B, 0077C, 0077D, 0077E, 0122, 0009, 0009A, 0010, 0010A, 0010B, 0011, 0011A, 012, 0080, 0080A, 0097, 0098, 0167, 0068, 0068A, 0034, 0035, 0082, 0051, 0051A, 0110, 0111, 0111A,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

0168, 0021, 0022, 0023, 0024, 0083, 0083A, 0083B, 0101, 0101A, 0144, 0017, 0018, 0018A, 0019, 0020, 0025, 0026, 0026A, 0085, 0085A, 0100, 0102, 0032, 0032A, 0033, 0033A, 0116, 0040, 0040A, 0041, 0029, 0030, 0104, 0114, 0145, 0055, 0056, 0057, 0118, 0036, 0036A, 0037, 0013A, 0014, 0014A, 0015, 0015A, 0016, 0016A, 0084, 0084A, 0099, 0099A, 0146, 0076, 0076A, 0090, 0090A, 0090B, 0090C, 0090D, 0091, 0091A, 0169, 0052, 0053, 0053A, 0112, 0066, 0066A, 0067, 0062, 0062A, 0063, 0074, 0074A, 0074B, 0147, 0071, 0072, 0075, 0028, 0028A, 0028C, 0113, 0148, 0061, 0061A, 0149, 0095, 0095A, 0095B, 0171, 0003, 0003A, 0004, 0004A, 0004B, 0150, 0172, 0002, 0002A, 0002B, 0173, 0092, 0092A, 0092B, 0092C, 0151, 0174, 0006A, 0007, 0007A, 0152, 0001, 0001A, 0001B, 0001C, 0153, 0008, 0008A, 0008B, 0175, 0048, 0048A, 0049, 0050, 0050A, 0154, 0176, 0058, 0058A, 0059, 0059A, 0135, 0177, 0136, 0137, 0178, 0131, 0138, 0179, 0132, 0155, 0133, 0139, 0156, 0140, 0141, 0157, 054, 054A, 0069, 0069A, 0070, 0105, 0117, 0093, 0093A, 0093B, 0094, 0094A, 0184, 0060, 0060A, 0160, 0079, 0079A, 0079B, 0079C, 0079D, 0079E, 0162, 0185, 0163, 0161, 0038, 0038A, 0039, 0039A, 0005, 0005A, 0006, 0129, 0130, 0143, 0170, 0186, 0142, 0158, 0182, 0187. Dicha validación solicitamos que sea realizada en los siguiente3s aspectos: d) Validar y adjudicar al candidato y partido correspondiente, los votos impropriamente calificados como nulos por falta de firma y sello de los funcionarios del Colegio Electoral, por dicha falta no ser atribuible al ciudadano elector. e) Validar y adjudicar al candidato y partido correspondiente, los votos impropriamente calificados como nulos por el votante haber marcado como voto preferencial a un candidato a Diputado y Senador de partidos diferentes que no están aliados, por ser dicha expresión libérrima del electora y estar por encima de cualquier tipo de disposición, acuerdo partidario o particular, como se expresa en otra parte de los motivos desarrollados en el cuerpo del presente escrito de apelación. f) Validar y adjudicar al candidato y partido correspondiente, los votos validos que no fueron contados como preferenciales. **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD SUBSIDIARIO E INCIDENTAL: Sexto:** De Manera Subsidiaria e INCIDENTAL. Para el remoto e hipotético caso de que las precedentes conclusiones se le oponga algún protocolo, ley, decreto o reglamento, o disposición de la especie que fuera, entonces que este Honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien avocarse a ejercer control constitucional difuso, declarando no conforme con el artículo 7, numeral 10 del Código Constitucional Ley 137-11, y el artículo 7, 22; numeral 1, artículo 39, 68, 69, numeral 10, de la Constitución de la República, cualquier protocolo, ley, decreto o reglamento, o disposición de la especie que fuera que se oponga a las conclusiones del presente recurso de apelación”.

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”.

Resulta: Que en atención a las disposiciones del artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar el presente recurso de apelación en Cámara de Consejo, por encontrarnos en el período post-electoral.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de un recurso de apelación interpuesto el 10 de junio de 2016, por el **Lic. Leoncio Amé Demes**, contra la Resolución Núm. 9-2016, dictada por la Junta Electoral de La Romana, el 24 de mayo de 2016, mediante la cual fue rechazada la solicitud de revisión y recuento manual de votos que hiciera el hoy recurrente.

A) Respecto a la excepción de inconstitucionalidad

Considerando: Que en sus conclusiones la parte recurrente ha solicitado lo siguiente: *“Sexto: De Manera Subsidiaria e Incidental. Para el remoto e hipotético caso de que las precedentes conclusiones se le oponga algún protocolo, ley, decreto o reglamento, o disposición de la especie que fuera, entonces que este Honorable Tribunal Superior Electoral tenga a bien avocarse a ejercer control constitucional difuso, declarando no conforme con el artículo 7, numeral 10 del Código Constitucional Ley 137-11, y el artículo 7, 22; numeral 1, artículo 39, 68, 69, numeral 10,*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de la Constitución de la República, cualquier protocolo, ley, decreto o reglamento, o disposición de la especie que fuera que se oponga a las conclusiones del presente recurso de apelación”.

Considerando: Que el artículo 188 de la Constitución de la República dispone expresamente que: *“Los tribunales de la República conocerán la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”*. Que, en ese mismo sentido, el artículo 51 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevé lo siguiente: *“Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”*.

Considerando: Que en su Sentencia TSE-Núm. 012-2015, del 5 de agosto de 2015, abordando un caso similar al que ahora se examina, este Tribunal fijó su criterio, el cual procede reiterar en esta oportunidad, señalando a tal efecto que: *“si bien es cierto que el Tribunal Superior Electoral constituye una jurisdicción especializada, ajena al Poder Judicial, no es menos cierto que el Tribunal Constitucional ha señalado que este órgano de justicia especializada tiene competencia para conocer sobre la excepción de inconstitucionalidad”*. En efecto, mediante sentencia TC/0068/13 el máximo intérprete de la Constitución juzgó que: *“[...] el Tribunal Superior Electoral tiene la facultad para declarar, aun de oficio, la inconstitucionalidad de una norma que vulnere derechos o garantías fundamentales en el plano electoral, lo cual, devendría en la inaplicabilidad de las indicadas disposiciones al caso en particular (F.J. 10.1, literal k)”*.

Considerando: Que más aún, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0223/14, del 23 de septiembre de 2014, señaló que: *“Todos los tribunales tienen competencia y la obligación de ejercer el control difuso de la constitucionalidad”*.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que respecto a la excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa y sobre los efectos de la sentencia que recae en ocasión de la misma el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0430/15, del 30 de octubre de 2015, ha juzgado que: *“f) De conformidad con los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, se trata de una excepción en el marco de una contestación judicial principal. Es decir, de un juicio de constitucionalidad a la luz del caso concreto, a diferencia del control concentrado en el cual, este tribunal, de manera exclusiva y excluyente, lleva a cabo un juicio abstracto de contrastación de normas generales. g) Así las cosas, el control de constitucionalidad difuso tiene efectos inter partes, por cuanto se trata de la interpretación que hacen los jueces respecto de una disposición normativa al juzgarla en un determinado caso, razón por la cual no surte efectos generales, contrario a lo que ocurre con el control concentrado de constitucionalidad, cuyos efectos son erga omnes”*.

Considerando: Que, en tal sentido, la excepción de inconstitucionalidad propuesta por el recurrente debe ser desestimada, en razón de que la misma ha no sido dirigida contra ningún acto normativo de carácter particular, es decir, el recurrente no ha delimitado cuál es la norma que, a su juicio, es contraria a la Constitución, lo cual es a todas luces improcedente. En efecto, la excepción de inconstitucionalidad debe estar dirigida contra un acto concreto, sea este un artículo de una ley, decreto, ordenanza, reglamento o acto, pero de ninguna manera se puede pretender invocar una excepción de inconstitucionalidad de forma innominada, aérea y general.

Considerando: Que en este sentido, al no haber estado dirigida la excepción de inconstitucionalidad contra ningún acto de carácter normativo específico, la misma carece de todo sustento jurídico y, por tanto, debe ser desestimada, valiendo estos motivos decisión, sin que sea necesario que figure en la parte dispositiva de la presente sentencia.

B) Respecto a la competencia

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.

Considerando: Que, asimismo, el artículo 213 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.”.

Considerando: Que el artículo 13, numeral 2, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente: *“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.*

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que el artículo 129 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 129. Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. En los casos que proceda la apelación de una decisión de una junta electoral o una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, todo el régimen por ante el Tribunal Superior Electoral se encuentra regido por los artículos 110 y siguientes del presente reglamento”.

Considerando: Que los textos previamente transcritos ponen de manifiesto que este Tribunal Superior Electoral tiene competencia para conocer del presente recurso de apelación, conforme a la facultad otorgada por la Constitución de la República y su Ley Orgánica 29-11.

C) Respecto al fondo del presente recurso

Considerando: Que del estudio de los documentos que integran el presente expediente, el Tribunal ha constatado que el recurrente solicitó ante la Junta Electoral de La Romana la revisión y recuento de todos los votos válidos emitidos en dicho municipio, así como de los votos nulos y observados, lo cual fue rechazado mediante la resolución ahora apelada.

Con relación a la revisión y recuento de votos válidos

Considerando: Que este Tribunal ha procedido a verificar la resolución apelada, de lo cual se aprecia que la Junta Electoral de La Romana rechazó la solicitud de revisión y recuento de votos que hiciera el hoy recurrente para el nivel C y C1. Que en esas atenciones, es preciso señalar que la figura del recuento de votos no se encuentra contemplada en la legislación electoral dominicana, sino que la misma puede ser una facultad de los Colegios Electorales antes de realizar el levantamiento del acta final, más no así una vez que las mismas son enviadas a las Juntas Electorales, las cuales, como hemos dicho, no detentan funciones de recuento de votos.

Considerando: Que las Juntas Electorales, si bien de manera general constituyen órganos dependientes de la Junta Central Electoral, con funciones administrativas, estas atribuciones son ampliadas en los períodos electorales, fungiendo las mismas como Tribunales de Primer Grado



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

respecto de las cuestiones contenciosas que, en ocasión del proceso eleccionario, se presenten, de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. En consecuencia, todo su accionar debe estar enmarcado dentro de los parámetros y previsiones Constitucionales y legales, instituidos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que prevé que las normas del debido proceso de ley deben ser observadas en todo tipo de actuaciones, lo que constituye una garantía del principio de transparencia que debe primar en todo proceso electoral y del cual, además, este Tribunal Superior Electoral es garante en toda su extensión.

Considerando: Que la Junta Electoral de La Romana actuó dentro de sus facultades legales, al rechazar la solicitud de recuento de votos en todos los Colegios Electorales de dicho municipio, por lo que, evidentemente, la misma no ha cometido falta alguna que amerite la censura de esta Alta Corte, en razón de que el referido órgano decidió de conformidad con las disposiciones legales.

Considerando: Que más aun, este Tribunal ha constatado que la aludida junta respondió de manera motivada los pedimentos formulados por la parte recurrente, cumpliendo de esa manera con los postulados de la ley, por lo que carece de asidero lo dicho por la parte recurrente, en el sentido de la existencia de una supuesta contradicción, en razón de que la junta rechaza la solicitud de recuento en todos los colegios electorales, como le había sido solicitado.

Considerando: Que en esas atenciones, la Junta Electoral de La Romana, al rechazar la solicitud de recuento de votos válidos, realizó una correcta interpretación de las leyes que rigen la materia, motivo que adicionalmente sustenta la presente decisión. Que al respecto conviene señalar que los artículos 126, 127, 133, 135 y 136 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 126.- ATRIBUCION DEL COLEGIO ELECTORAL. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que éste pueda en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas.”



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 127. PROCEDIMIENTO DEL ESCRUTINIO. *Se abrirá la urna y se sacarán de ella las boletas que hubieren sido depositadas, contándolas, para confrontar su número con el de electores que hubieren votado según los inscritos en el formulario especial de concurrentes. Se pondrán aparte los sobres que contengan boletas protestadas, y se verificará si el número de éstos coincide con el número de declaraciones de protestas que hayan sido presentadas, y con las anotaciones hechas al respecto en el acta del colegio electoral. Los sobres que contengan boletas protestadas serán empaquetados sin abrirlos. Luego, el secretario desdoblará la boleta leyendo en alta voz la denominación de la agrupación o partido a que corresponda la boleta y pasando ésta al presidente, quien la examinará y exhibirá a los demás miembros y delegados presentes.*

Artículo 133. DERECHO DE VERIFICACION. *Cualquier representante de agrupación o partido político que haya sustentado candidatura podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.*

Artículo 135. CONSIGNACION EN EL ACTA DE ESCRUTINIO. *De las operaciones del escrutinio se dará constancia en el acta del colegio electoral, consignándose el número de sobres encontrados en la urna y su coincidencia o disparidad con el número de votantes que muestre la lista definitiva de electores, el número de sobres para boletas observadas por causa de protestas; el número de boletas anuladas por cualquiera causa prevista en esta ley; el número de votos válidos obtenidos por cada partido o agrupación; y la constancia de haberse dado cumplimiento al procedimiento prescrito por esta ley para el escrutinio. El acta deberá ser firmada por el presidente, por el secretario y por los vocales del colegio, y podrá serlo por los delegados políticos que deseen hacerlo. Los miembros del colegio y los representantes de las agrupaciones y partidos políticos y sus sustitutos que hayan sustentado candidaturas podrán formular al pie del acta las observaciones que les merezcan las operaciones del escrutinio y firmarán dichas observaciones con el presidente y el secretario del colegio.*

Artículo 136. RELACIONES DE VOTACIONES. *Terminado el escrutinio, y una vez consignadas en el acta las operaciones correspondientes al mismo, se formarán dos relaciones por quintuplicado, una para los cargos de elección nacional, provincial y otra para los cargos de elección municipal. En ellas se hará constar el título de cada cargo que haya de cubrirse y los nombres de las personas que figuren como candidatos, expresándose con palabras y en guarismos el número de votos alcanzados por cada candidato para cada cargo. También se expresará en dichas relaciones, con palabras y guarismos: a) El número total de las boletas rechazadas por algún motivo legal; b) El número total de sobres de boletas observadas; c) El número total de boletas por las que se hayan contado votos; d) El número total de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

boletas encontradas en la urna; e) El número total de votantes que conste en la lista definitiva de electores; y f) La diferencia, si la hubiere, entre el total del apartado "d" y el apartado "e". Firmarán cada pliego de las relaciones el presidente, los vocales y el secretario del colegio electoral, así como los representantes de agrupaciones o partidos políticos acreditados ante el mismo, o sus respectivos sustitutos, y certificarán que las relaciones son completas, exactas y conforme con el acta, y estamparán en cada pliego el sello del colegio. Si algún representante de agrupación o partido político no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia. A cada representante de agrupación o partido político se le expedirá un extracto en el que conste el número de votos que alcanzó cada candidatura. Después de leerse en alta voz, se fijará un ejemplar de cada relación en el exterior del local en que se haya celebrado la elección, junto a la puerta del mismo”.

Considerando: Que en virtud de las disposiciones legales previamente transcritas, resulta evidente que el escrutinio debe ser realizado por los Colegios Electorales, estando vedado, en principio, a las Juntas Electorales realizar dicha operación. Que, asimismo, el contenido de las disposiciones legales previamente transcritas pone de manifiesto que la Junta Electoral de La Romana actuó correctamente al rechazar la solicitud de revisión y recuento manual de votos, toda vez que esa solicitud debió ser propuesta por los delegados de los partidos solicitantes acreditados ante los Colegios Electorales y no de forma directa ante la Junta Electoral.

Considerando: Que más aún, la Ley Electoral les da el derecho de verificación a los delegados de los partidos políticos acreditados ante los Colegios Electorales y estos pueden, asimismo, realizar los reparos de lugar en el acta de escrutinio levantada en el colegio.

Considerando: Que además, en la Ley Electoral no se establece la figura del recuento de votos y menos que esta operación esté a cargo de las Juntas Electorales. Que en adición a lo anterior, este Tribunal estima pertinente señalar que el artículo 145 de la Ley Electoral dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 145.- RELACION GENERAL DE LA VOTACION EN EL MUNICIPIO.
Terminado el cómputo, la junta electoral, formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, **con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones**, a menos que fuere necesario. Tal necesidad podrá apreciarla la junta, de oficio, o a solicitud de un representante de agrupación o de partido. Si la junta desestimare esta solicitud, se hará constar en el acta”.*

Considerando: Que lo anterior pone en evidencia, a juicio de este Tribunal, que en principio las Juntas Electorales no pueden proceder con la revisión o conteo de los votos válidos emitidos en los Colegios Electorales, pues el escrutinio es una obligación indelegable a cargo de dichos colegios. Sin embargo, la ley señala que de manera excepcional las Juntas Electorales podrán examinar el contenido de las valijas y verificar las boletas electorales, pero esta excepción tendrá cabida sólo cuando no se hubiere realizado el escrutinio en el Colegio Electoral o cuando por situaciones particulares, como el no llenado de una de las actas de escrutinio, la Junta Electoral se vea en la necesidad de realizar tal acción, situaciones que no están presentes en el caso bajo examen, pues la recurrente no ha aportado prueba al respecto. Que en el presente caso, en el expediente no hay constancia de ninguna impugnación u observación en las actas de escrutinio, es decir, que los delegados de los partidos políticos ante los Colegios Electorales no realizaron ningún reparo a las operaciones de escrutinio, por lo que la petición de revisión y recuento realizada ante la Junta Electoral era improcedente e infundada.

Considerando: Que al respecto, este Tribunal es de opinión que ordenar el recuento y revisión de los votos válidos solo procedería en caso de que no se hubiese cotejado de forma manual el resultado del escrutinio electrónico, conforme lo disponen las Resoluciones Núms. 64-2016, 69-2016 y 71-2016, dictadas por la Junta Central Electoral, en las cuales se establece el procedimiento para el escrutinio en los tres (3) niveles de elección, así como el procedimiento automatizado para el registro de concurrentes y lo relativo al conteo y validación de votos válidos y nulos, estableciendo que en caso de discrepancia entre los resultados electrónicos y los manuales, se tendrá preferencia por los resultados del conteo manual.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en el caso de la especie no existe constancia de que el escrutinio manual de los votos emitidos en el proceso eleccionario del 15 de mayo de 2016 no se haya realizado ante los Colegios Electorales de La Romana. Que en tal virtud, la petición del recurrente respecto al conteo manual de los votos carece de todo asidero jurídico y, por tanto, la misma debía ser rechazada, tal y como lo hizo la Junta Electoral de La Romana.

Con relación a los votos nulos y observados

Considerando: Que este Tribunal Superior Electoral estima necesario resaltar que en lo relativo a los votos nulos y observados, los artículos 141 y 142 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, disponen expresamente lo siguiente:

“Artículo 141.- Boletas Anuladas Por Los Colegios Electorales.- Las Juntas Electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio. Los votos que las juntas electorales declaren válidos serán agregados al cómputo del colegio electoral correspondiente, si fuere posible determinarlo, haciéndose una anotación respecto al margen del acta del colegio electoral y de la relación de votación correspondiente. Las decisiones de la junta se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y a la cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión”.

“Artículo 142.- Examen De Boletas Observadas. La junta electoral que ejecute el cómputo de su jurisdicción, procederá en seguida a conocer de las boletas observadas. Serán desechadas por la junta todas las observaciones contenidas en el sobre para votos observados que no estén fundadas en las causas que establece esta ley en el Artículo 119, en el sentido de que el sufragante carece del derecho al sufragio, a menos de que un representante de agrupación o partido político pruebe ante la junta que el sufragante denunciado ha votado también en otro colegio electoral. Si éste fuere el caso, la junta examinará la lista de inscritos del colegio electoral que se señale en la denuncia, admitirá la objeción en el caso en que verifique que el sufragante de que se trate votó también en tal colegio, o, en caso contrario, la rechazará. El sobre contentivo de la boleta observada será abierto y la boleta de votación extraída, será mezclada con las demás que se encuentren en el mismo caso. Luego serán examinadas y los votos que de ellas resulten, se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente, salvo que hubieren de ser anulados por otras causas legales, inscribiéndose las consiguientes anotaciones al margen del acta y de la relación de votación del colegio electoral”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

correspondiente. Los sobres para las boletas que hayan sido observadas con el fundamento de que los sufragantes que así votaron carecían del derecho al sufragio, serán examinados mediante el siguiente procedimiento: a) Antes de las 10:00 A.M. del día siguiente, el delegado del partido político o el miembro del colegio que hubiere formulado la objeción al elector que, por dicha razón, votó en condición de observado, no se apersonare ante la junta correspondiente para presentar las pruebas documentales y testimoniales que sustenten su objeción, dicho voto se reputará como legítimo y se procederá al examen de la boleta conforme al método establecido en este artículo. b) Si dentro del plazo establecido anteriormente, el elector objetado no se presentare ante la junta correspondiente, pero sí lo hiciera el objetante, se procederá a conocer el fondo de la acusación en ausencia del elector objetado. En caso de que se determinara la pertinencia de la objeción, el sobre que contiene el voto observado permanecerá cerrado y será declarado nulo, agregándose a la relación de votación del colegio electoral correspondiente. En caso contrario, se procederá al escrutinio de dicho voto conforme al procedimiento que rige la materia. c) Si dentro del plazo consiguado, ambos, el elector objetado y el objetante, no se presentaran ante la junta correspondiente, se reputará como legítimo al elector y se procederá al examen de la boleta conforme al principio que se establece en el literal a) de este procedimiento. d) Si ambas partes, el elector objetado y el objetante, se presentaren dentro del plazo establecido ante la junta correspondiente, ésta procederá a conocer el fondo de la objeción, verá los documentos y oír los testigos presentados por dichas partes, si los hubiere, y decidirá sobre la admisión o el rechazo de la objeción. En caso de admisión, el voto será anulado. Si es rechazado, se procederá al examen de la boleta conforme ha quedado establecido. Terminado el examen de los sobres de observación y de las boletas contenidas en ellos, los votos válidos que de ellas resulten se agregarán al cómputo del colegio electoral correspondiente y al cómputo municipal anteriormente realizado, así como los votos que hubieren de ser anulados, tanto por decisión de las juntas al fallar sobre la objeción que dio origen al voto observado, como por las demás causas legales que invalidan el voto, y se harán las anotaciones consiguientes al margen del acta y de la relación de las juntas, según sea el caso. En los casos a que se refiere el presente artículo, las decisiones de las juntas electorales, se consignarán en un documento para decisiones que será previamente llenado, que firmará el presidente, los vocales y el secretario de la junta, y que se anexará al sobre de la boleta observada de que se trate, a los documentos presentados por las partes a las juntas y a un resumen de las declaraciones de los testigos oídos, si los hubiere. Dichas decisiones serán inapelables cuando rechacen la objeción, pero serán susceptibles de apelación ante la Junta Central Electoral en la forma y plazo que se establecen en otra parte de la presente ley”.

Considerando: Que en vista de lo anterior, este Tribunal debe señalar que la revisión de los votos nulos y observados no es una cuestión facultativa, sino un mandato legal imperativo, no pudiendo ninguna Junta Electoral inobservar una norma legal que contiene un mandato de esta naturaleza. En este sentido, reposa en el expediente el Acta de la Sesión celebrada por la Junta Electoral de La



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Romana el 23 de mayo de 2016, en la cual consta que se procedió con la revisión y verificación de los votos nulos y observados, siguiendo para ello el procedimiento previsto en los artículos 141 y 142 de la Ley Electoral, Núm. 275-97.

Considerando: Que, más aún, este Tribunal Superior Electoral ha verificado el Boletín Nacional Electoral Núm. 14, en los niveles presidencial, municipal y congresual, emitido por la Junta Central Electoral el 28 de mayo de 2016 a las 3:48 de la tarde, donde se hace constar que han sido computados los 360 Colegios Electorales habilitados en la provincia La Romana, la cual incluye, evidentemente, al municipio de La Romana y sus distritos municipales, y en la parte final del señalado boletín se indica lo siguiente: *“Incluye Revisión de Votos Nulos y Observados Procesados al Momento”*. Que lo anterior demuestra, a juicio de este Tribunal Superior Electoral, que la Junta Electoral de La Romana ha dado cumplimiento al mando legal que establece la revisión obligatoria de los votos nulos y observados.

Considerando: Que de todo lo anterior se colige que la Junta Electoral de La Romana, al dictar la Resolución Núm. 9-2016, el 24 de mayo de 2016, con relación a la solicitud de revisión y recuento de votos válidos, nulos y observados de los niveles C y C1, actuó conforme a las previsiones legales, razón por la cual el presente recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando así la resolución recurrida, sin necesidad de mayor análisis al fondo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: **Acoge** en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado el 10 de junio de 2016 por el **Lic. Leoncio Amé Demes,** contra de la Resolución Núm. 9-2016, dictada por la Junta Electoral La Romana, el 24 de mayo de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

formalidades legales que rigen la materia. **Segundo: Rechaza** en cuanto al fondo el presente recurso, por improcedente e infundado en derecho y, en consecuencia, **confirma** en todas sus partes la resolución apelada, por haber sido dictada conforme a las reglas legales aplicables al caso, por los motivos ut supra indicados. **Tercero: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de La Romana y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Román Jáquez Liranzo**, juez suplente del magistrado presidente **Mariano Américo Rodríguez Rijo**; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **527-2016**, de fecha 13 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 17 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General